



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00627-00
Demandante:	Myriam Niño
Tercera Interesada:	Eduvina Fernández Rozo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora Eduvina Fernández Rozo dentro del proceso de la referencia, el Despacho Judicial considera que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al proveído de fecha dos (02) de octubre del año 2014, en razón a los siguientes planteamientos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos del Incidente de Nulidad propuesto¹

El apoderado de la señora Eduvina Fernández Rozo indica como causales de nulidad las consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y sostiene que como está probado en el proceso la señora Fernández Rozo sólo se enteró del proceso cuando se acercó personalmente al Ministerio, para saber el motivo por el cual no le estaban consignando su pensión, es decir hasta el mes de febrero del año en curso, fecha en la cual ya había pasado el término para contestar la demanda y para la audiencia inicial.

Sostiene que el Despacho nombró curador ad litem, debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la tercera interesada, curador que contestó la demanda y asistió a la audiencia inicial, sin embargo no demandó en reconvención, como tampoco solicitó la práctica de pruebas testimoniales, como mínimo de las personas que figuran en los extra juicios que presentó mi representada en sede administrativa, los cuales reposan en el expediente administrativo, presente en el proceso.

Señala que la señora Eduvina Fernández Rozo goza de mejor derecho, que la demandante, pues fue compañera permanente del causante, durante toda su vida, de la unión procrearon y educaron 3 hijos, Nilza, Nubia y Carlos Arturo Fernández Fernández, pero en la instancia que va el proceso, ya es imposible presentar demanda en reconvención y menos solicitar el decreto y práctica de pruebas.

Considera que este tipo de procesos las pruebas testimoniales son fundamentales, para acceder a negar el derecho, de las cuales se observa que a

¹ Ver folio 1 a 5 del cuaderno de incidente de nulidad.

la señora Fernández Rozo no le fueron decretadas, pues no fueron solicitadas, pese a que estaban en los extra juicios, presentes en el expediente administrativo.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad, debido a que la señora Eduvina Fernández Rozo no tuvo una buena defensa técnica, estando en juego su derecho a la pensión, como único sustento para su subsistencia, pero además ella pertenece a la tercera edad (68 años), y padece de enfermedades graves, siéndole suspendido los servicios médicos.

Indica que es importante recordar que la pensión la adquirió por sustitución pensional, de una pensión de invalidez que gozaba su compañero permanente, Álvaro Fernández Vera, siendo la señora Fernández Roo, la persona que permaneció con el causante en toda la invalidez y más en sus primeros años, en el cual la situación del causante era demasiado crítica.

Por lo que solicita se de prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, se protejan los derechos fundamentales d la señora Eduvina Fernández Rozo a la contradicción, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, señala que resulta dudoso que la demandante no conozca la dirección de residencia de la señora Eduvina Fernández Rozo, sin embargo en concordancia con el principio de buena fe, se debe entender que no la sabía, en esta clase de procesos en el que está en controversia un derecho pensional, se debe notificar personalmente, para que se pueda ejercer el derecho a la defensa técnica, siendo necesario que se declare la nulidad y se notifique personalmente a la señora Fernández Rozo de la demanda a su dirección de residencia, situación que es posible aplicando disposiciones constitucionales.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, con la finalidad de que la señora Eduvina Fernández Rozo pueda ejercer el derecho a una defensa técnica.

1.2. Argumentos de la parte actora²

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la señora Eduvina Fernández Rozo, el Despacho mediante el proveído de fecha doce (12) de abril del año en curso procedió a correrle traslado por el término de 3 días a las partes³, término en el cual el apoderado de la parte actora indicó que:

La solicitud de nulidad procesal propuesta por la señora Eduvina Fernández no está llamada a prosperar y por ende debe declararse infundada, teniendo en cuenta que las etapas del proceso se han desarrollado con estricto apego a las normas procedimentales.

² Ver folio 30 a 33 del expediente.

³ Ver folios 27 a 29 del expediente.

Señala que con respecto a la solicitud de nulidad del proceso con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que al momento de presentar la demanda en el acápite de notificaciones claramente se especificó la dirección en la cual podría ser notificada la señor Eduvina Fernández Rozo, posterior a la admisión de la demanda se procedió a enviar la citación para la diligencia de notificación personal de la tercera interviniente conforme a la dirección plasmada en la demanda a folio 59, el cual obtuvo una devolución por no residir la mencionada señora en dicha dirección, conforme lo establece el correo certificado 472.

Así mismo, manifiesta que a folio 70 y 71 del expediente, solicitaron al Despacho que remitieran la notificación personal de la señora Eduvina Fernández Rozo a la calle 5 N° 30A -54 Barrio Veraguas de la Ciudad de Bogota, notificación que fue devuelta por el correo 472 señalando que el número no existe, por tanto se evidencia que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, debido a que con los folios indicados se demuestra que se ha procurado comunicar a la tercera interesada de la existencia del proceso.

Considera que con respecto a la solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., dicha nulidad no está llamada a prosperar ni se encuentra demostrada, toda vez que el nombramiento de la curadora ad-litem, su posterior aceptación al cargo y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción realizado a favor de la señora Eduvina Fernández Rozo, se enmarca dentro de los postulados establecidos en el procedimiento, toda vez que dicho nombramiento obedece a la imposibilidad de poder notificar a la tercera interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8° lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Revisada la actuación procesal adelantada en el presente proceso, el Despacho advierte lo siguiente:

- ✓ El presente medio de control, se admitió y se ordenó vincular a la señora Eduvina Fernández Rozo como tercera interesada mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de agosto del año 2014 (fl. 49), el cual fue notificado por estado electrónico el día veintiséis (26) de agosto de 2014 (50 a 51).
- ✓ Así mismo, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011⁴.
- ✓ Mediante el oficio N° JPAOD-1074 del 09 de octubre del año 2014 se remitió la citación para diligencia a notificación personal a la señora Eduvina Fernández Rozo a la carrera 145A N° 143A -21 Piso 3, Bogotá D.C.⁵, citación que fue devuelta por el correo certificado 472 con la anotación de que "No reside".
- ✓ Ante tal situación, mediante el proveído de fecha nueve (09) de febrero del año 2015, se requirió al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa para que informe la dirección de domicilio de la señora Eduvina Fernández Rozo que reposara en esa entidad (fl. 61), auto que fue notificado por estado electrónico el día 10 de febrero del año 2015⁶.
- ✓ Como respuesta a lo precedente la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa aportó como dirección de la señora Eduvina Fernández Rozo la siguiente: carrera 145A N° 143A -21, 3 piso de la Ciudad de Bogotá⁷.
- ✓ Mediante escrito presentado el día 29 de mayo del año 2015 la apoderada de la parte actora informó la dirección actual de la residencia de la señora Eduvina Fernández Rozo, la cual estaba ubicada en la calle 5 N° 30A -54 Barrio Veraguas de la Ciudad de Bogotá⁸.

⁴ Ver folio 16 del cuaderno de medida cautelar.

⁵ Ver folio 58 del expediente.

⁶ Ver folio 61 a 62 del expediente.

⁷ Ver folio 65 del expediente.

⁸ Ver folio 67 del expediente.

- ✓ Ante tal información, el Despacho mediante el auto de cúmplase de fecha 30 de junio del año 2015, procedió al ordenar que por Secretaría se notificara a la señora Eduvina Fernández Rozo, remitiéndole la notificación a la última dirección informada por la parte actora⁹.
- ✓ Con el oficio N° JPAOD -03204 del 3 de julio del año 2015 el Despacho le remitió la citación para diligencia de notificación personal a la señor Eduvina Fernández Rozo, citación que fue devuelta por el Correo Certificado 472 con la anotación de no existe número (fl. 70 a 71).
- ✓ Ante tal situación, se fijó por edicto emplazatorio en el periodo La Opinión el día 24 de enero del año 2016 (fl. 73 a 74) y en la Página de consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales en Línea de la Rama Judicial el día 7 de septiembre del año 2016 (fl. 79).
- ✓ Con el proveído de fecha 23 de noviembre del año 2016 se dispuso nombrar a la doctora MARISOL CABRALES BENITEZ como curadora ad litem, con el fin de que representara los intereses de la señora Eduvina Fernández Rozo (fl. 81), quien mediante el oficio radicado el día 13 de enero del año 2017 aceptó el nombramiento y se notificó personalmente del escrito de demanda y de la medida cautelar (fl 86 a 87).
- ✓ Seguidamente, el Despacho procedió a notificar personalmente la demanda y de la medida cautelar a la Nación- Ministerio de Defensa, a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 88 a 89).
- ✓ El día 7 de febrero del año 2017 la doctora Marisol Cabrales Benítez contestó la demanda a nombre de la señora Eduvina Fernández Rozo (fl. 92 a 94), así mismo, el 3 de abril del año 2017 la Nación- Ministerio de Defensa presentó contestación de la demanda (fl. 95 a 99).
- ✓ Mediante el proveído de fecha 7 de febrero del año 2017, se decidió decretar la medida cautelar, ordenando la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 2310 del 4 de junio del 2013¹⁰, auto que se notificó por estado electrónico el día 8 de febrero del año 2017 (30 a 31).
- ✓ Con escrito presentado el día 05 de abril del año 2017 la parte actora presentó reforma a la demanda¹¹, la cual fue admitida mediante el proveído de fecha 14 de junio del año 2017 (fl. 284 a 285) y notificada por correo electrónico el día 15 de junio del año 2017 (fl. 286).

⁹ Ver folio 69 del expediente.

¹⁰ Ver folio 24 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Ver folio 284 a 285 del expediente.

- ✓ Mediante escrito de fecha 04 de julio del año 2017 la parte actora solicitó modificación de la medida cautelar decretada (fl. 32 a 35, solicitud que fue resuelta mediante el auto de fecha 9 de octubre del año 2017 (fl. 37 a 39), notificado por estado electrónico el día 10 de octubre de 2017 (fl. 40 a 43).
- ✓ Mediante la Resolución N° 4036 del 3 de noviembre del año 2017 el Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la medida cautelar decretada (fl. 48 a 51).

Teniendo en cuenta el trámite procesal adelantado por este Despacho judicial, se encuentra que el mismo fue acorde a los preceptos normativos fijados por el legislador, pero una vez analizada la certificación aportada por el Correo Certificado 472 el día 09 de mayo del año 2018¹², evidencia el Despacho que si bien en el oficio N° JPAOD -03204 del 3 de julio del año 2015 dirigido a la señora Eduvina Fernández Rozo la dirección estaba correcta, al momento de hacer su transcripción en la entidad encargada del correo la misma fue modificada, dado que la dirección de residencia de la tercera interesada es calle 5 N° 30A -54 Barrio Veraguas de la Ciudad de Bogotá, en la planilla del correo se indicó como dirección calle 5 N° 30A -564 Barrio Veraguas de la Ciudad de Bogotá, razón por la cual la señora Eduvina Fernández Rozo no se enteró del adelantamiento del presente asunto judicial y por tanto no tuvo la oportunidad de designar un apoderado de confianza para su representación, pese a que el Despacho le nombrara curadora ad litem; sin embargo se aceptan los argumentos expuestos en el escrito de nulidad presentado por el apoderado de confianza de la señora Eduvina Fernández Rozo, pues el Despacho indica que la defensa ejercida por la curadora ad litem se basó en la poca información contenida en la demanda respecto a la señora Eduvina Fernández Rozo, lo que lleva a esta operadora judicial a garantizar el derecho de contradicción y defensa de la señora Eduvina Fernández Rozo.

Teniendo en cuenta que el estatuto procesal establece como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación de personas determinadas que deban ser citadas como parte, se configura en el presente caso la nulidad de lo actuado, por cuanto no se notificó personalmente la decisión contenida en el auto de fecha 21 de agosto del 2014, en donde se vinculó como tercera interesada a la señora Eduvina Fernández Rozo y se admitió la demanda, resultando procedente declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014)¹³; sin embargo, conservarán su validez las pruebas legalmente practicadas dentro de dicha actuación, y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo reglado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

¹² Ver folios 38 a 40 del cuaderno de incidente de nulidad.

¹³ Ver folio 49 del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado con posteridad al auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014)¹⁴ y del auto que corrió traslado a la medida cautelar de la misma fecha¹⁵; sin embargo, conservarán su validez las pruebas legalmente practicadas dentro de dicha actuación, y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de conformidad con la reglado en el artículo 138 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

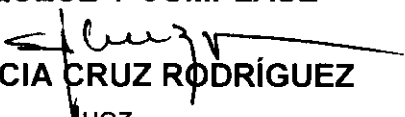
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, notifíquese personalmente a la señora Eduvina Fernández Roza, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la medida cautelar a la señora Eduvina Fernández Roza y a la Nación- Ministerio de Defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2° de la Ley 1437 del año 2011.

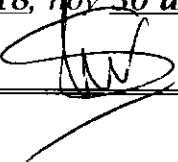
CUARTO: De acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la tercera interesada. Término durante el cual deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Suspéndase la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de octubre del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de agosto de 2018</u>, hoy <u>30 de agosto de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°49.</i>  SECRETARIA

¹⁴ Ver folio 49 del expediente

¹⁵ Ver folio 16 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00627-00

Demandante: Myriam Niño

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa

Tercera Interesada: Eduvina Fernández Rozo

Auto resuelve nulidad

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00045-00
Demandante:	Sandra Milena Bonilla
Demandados:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado presentado por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La señora Sandra Milena Bonilla a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Central de Transportes Estación Cúcuta, solicitando como pretensiones la nulidad de los Acuerdos N° 001 y 002 del 10 de julio del año 2017, por medio de los cuales se estableció la estructura administrativa y la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta, así mismo, la nulidad del Acuerdo 003 del 14 de julio del año 2017, por medio del cual se corrigió el Acuerdo N° 002 y la nulidad de la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017, por medio de la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y se incorpora en la nueva planta de empleos a un empleado de carrera administrativa, presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de los Acuerdos N° 001 y 002 del 10 de julio del año 2017 y de la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.

¹ Ver folio 1 a 14 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 72 del cuaderno principal.

³ Ver folio 15 del cuaderno de medida cautelar.

2. El día seis (06) de agosto del año 2018, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Central de Transportes Estación Cúcuta y al Ministerio Público⁴.
3. En cuanto al pronunciamiento de la Central de Transportes Estación Cúcuta sobre la medida cautelar, el Despacho no la tendrá en cuenta debido a que se pronunció fuera del término otorgado y a su vez el poder otorgado por Gerente de la Central de Transportes al doctor Sergio Andrés Niño Prato – apoderado-, no cuenta con los soportes documentales requeridos para establecer la calidad de Gerente del señor Luis Brhayan Torres Caballero.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *"podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁵ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

⁴ Ver folio 79 a 80 del cuaderno principal.

⁵ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una

actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El

segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por los actos administrativos demandados, esto es, los Acuerdos N° 001 y 002 del 10 de julio del año 2017, por medio de los cuales se estableció la estructura administrativa y la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta y la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017, por medio de la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad de la señora Sandra Milena Bonilla y se incorpora en la nueva planta de empleos a un empleado de carrera administrativa.

2.3 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos de los Acuerdos N° 001 y 002 del 10 de julio del año 2017 y la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017, se centran en lo siguiente:

1. Constitución Política de Colombia artículos 53, 122, 125, 312, 313 y 315
2. Ley 909 de 2004 artículos 17, 19, 21, 41 y 46.
3. Decreto 1227 de 2005 artículos 1, 2, 3, 4, 88, 95, 96 y 97.
4. Decreto 1083 del 2015.

Argumenta el apoderado de la señora Sandra Milena Bonilla en el concepto de violación del escrito de demanda, que de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política se desprende que por expreso mandato constitucional corresponde a los Alcaldes Municipales la función de crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes, por lo que resulta abiertamente desproporcionada la interpretación que realizaron los miembros de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta al artículo 4° del Decreto N° 031 del 13 de octubre del año 2016, al considerar que la facultad se extendía a la potestad de modificar a motu proprio la estructura administrativa y crear, suprimir o fusionar los empleos de la entidad, función que la propia constitución radicó en cabeza de los Alcaldes Municipales y que deben ejercer de conformidad con el acuerdo que para el efecto profiera el respectivo Concejo Municipal.

Así mismo, señala que en la parte considerativa del Acuerdo N° 001 de 2017 se consignó como motivación para la reestructuración de la Central de Transportes que "... con el fin de modernizar y optimizar el funcionamiento de la Central e Transportes "Estación Cúcuta", se requiere modificar su estructura administrativa y para el efecto la entidad realizó los estudios técnicos exigidos que permitieron definir una nueva estructura orgánica encaminada modernizada con el fin de hacerla más eficiente en el cumplimiento de sus competencias legales.

Indica que el comité encargado de realizar el estudio técnico para el rediseño institucional de la Central de Transportes Estación Cúcuta, no argumentó las razones que conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el artículo 95 del Decreto 1227 de 2007 y el Decreto 1083 de 2015 justifican la suspensión de la nueva estructura administrativa y consecuentemente de la nueva planta de personal de la entidad, dado que para el cargo que ocupaba la demandante, Sandra Milena Bonilla sólo se dispuso que se suprimía por cuanto quien lo ocupaba tenía vinculación en provisionalidad.

Señala que es claro que en lo que concierne a la suspensión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 04 de la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta la Junta Directiva omitió su deber constitucional y legal de exteriorizar los argumentos y fundamentos en que motivó su decisión, circunstancia conforme a la cual se configura la falta de motivación.

Seguidamente, considera la parte actora que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción directa de la Constitución Política, haber sido expedidos por el funcionario que carecía de competencia para su expedición y falta y falsa motivación, adicionalmente, sostiene que la entidad demandada no tuvo en cuenta en el momento de desvinculación de la demandante su condición de madre cabeza de familia.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: de las pruebas aportadas al presente medio de control, se evidencia que mediante la Resolución N° 426 del 2017 fue desvinculada la señora Sandra Milena Bonilla de la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta, debido a la nueva estructura administrativa de la central realizada mediante los Acuerdos 001 y 002 del 2017.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones:

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia de la Resolución N° 234 del 06 de abril del año 2011, mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora Sandra Milena Bonilla en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 de la Central de Transportes Estación Cúcuta.	Documental: Resolución N° 234 del 06 de abril del año 2011 (fl. 30 a 31).

➤ Copia del acta de posesión de la señora Sandra Milena Bonilla en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 de la Central de Transportes Estación Cúcuta, de fecha 13 de abril del año 2011.	Documental: Acta de posesión de fecha 13 de abril del año 2011 (fl. 32).
➤ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Bonilla.	Documental: Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Bonilla (fl. 33).
➤ Copia del Acuerdo N° 001 del 10 de julio del año 2017 "Por el cual se establece la nueva estructura administrativa de la central de Transportes Estación Cúcuta"	Documental: Copia del Acuerdo N° 001 del 10 de julio del año 2017 (fl. 34 a 40)
➤ Copia del Acuerdo N° 002 del 10 de julio del año 2017 "Por el cual se establece la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta"	Documental: Acuerdo N° 002 del 10 de julio del año 2017 (fl. 41 a 46).
➤ Copia de la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017 "Por el cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y se incorpora a la nueva planta de empleos a un empleado de carrera administrativa de forma definitiva".	Documental: Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017 (fl. 47 a 50).
➤ Copia del Acuerdo N° 003 del 14 de julio del año 2017 "Por el cual se corrige un error en el Acuerdo N° 002 del 10 de julio de 2017".	Documental: Copia del Acuerdo N° 003 del 14 de julio del año 2017 (fl. 51 a 53).
➤ Copia de la constancia de fecha 06 de junio del año 2017 expedida por el Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta.	Documental: Copia de la constancia de fecha 06 de junio del año 2017 (fl. 54 a 55).
➤ Copia del oficio remitido por la señora Sandra Milena Bonilla al Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta, mediante el cual le aporta el acta de la declaración extraprocesal N° 4709 realizada por la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.	Documental: Copia del oficio de fecha 16 de junio del año 2017 (fl. 56).
➤ Copia de la Declaración extraprocesal N° 4709 del 16 de junio del año 2017 realizada por la señora Sandra Milena Bonilla ante el Notario Segundo del Circulo de Cúcuta.	Documental: Copia de la Declaración extraprocesal N° 4709 del 16 de junio del año 2017 (fl. 57 a 58).
➤ Copia de la Tarjeta del menor Dilan Andrey Lindarte Bonilla.	Documental: Copia de la Tarjeta de identidad del menor (fl. 59)
➤ Copia del oficio de fecha 14 de enero del año 2014 (sic) remitido por la señora Sandra Milena Bonilla al Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta, mediante el cual le	Documental: Copia del oficio de fecha 14 de enero del año 2014 (fl. 60)

aporta la declaración extraprocesal N° 00261.	
➤ Copia de la declaración extraprocesal N° 00261 de fecha 13 de enero del año 2016 realizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.	Documental: Copia de la declaración extraprocesal N° 00261 de fecha 13 de enero del año 2016 (fl. 61 a 62).
➤ Copia del registro civil de nacimiento N° N6432297 del menor Dilan Andrey Lindarte Bonilla.	Documental: Copia del registro civil de nacimiento N° N6432297 (fl. 63).
➤ Copia del registro civil de nacimiento N° 53016036 del menor Ángel David Ospina Bonilla.	Documental: Copia del registro civil de nacimiento N° 53016036 (fl. 64).
➤ Copia del oficio de fecha 30 de marzo del año 2017 remitido por el Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta a la señora Sandra Milena Bonilla.	Documental: Copia del oficio de fecha 30 de marzo del año 2017 (fl. 66).
➤ Copia de la certificación expedida por el Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta de fecha 30 de marzo del año 2017.	Documental: Copia de la certificación de fecha 30 de marzo del año 2017 (fl. 67 a 68).
➤ Copia de la declaración extraprocesal N° 1644 del 18 de mayo del año 2012 realizada por la señora Sandra Milena Bonilla en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.	Documental: Copia de la declaración extraprocesal N° 1644 del 18 de mayo del año 2012 (fl. 69).

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: El Despacho observa que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos indicados en los numerales 1 a 3 del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dado que está sustentada en derecho, la demandante es la titular de los derechos presuntamente transgredidos y apporto soportes documentales para probar la necesidad de decretar la medida cautelar.

No obstante los anteriores requisitos no son suficientes, puesto que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 231 de la norma citada debe advertirse además la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios en caso de no accederse a la medida cautelar.

En este orden de ideas, procede el Despacho a pronunciarse sobre los cargos planteados por el apoderado de la señora Sandra Milena Bonilla para solicitar la suspensión de los efectos de los Acuerdos N° 001, 002 del 2017 y la Resolución N° 426 del 2017.

Inicialmente se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo 031 del 2016⁶, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, la central de Transportes Estación Cúcuta es una entidad autónoma descentralizada del orden

⁶ Página web <http://www.concejocucuta.gov.co/acuerdos32016.php>

municipal, organizada como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, es decir, es una dependencia de la Alcaldía o del Concejo Municipal, por tanto la función de modificar la estructura administrativa no está en principio en cabeza del Alcalde o del Concejo.

A su vez el artículo 4° del Acuerdo 031 del año 2014 el cual modificó el artículo 6° del Acuerdo N° 022 del año 1992, le otorgó a la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta la función de aprobar, adoptar y determinar la estructura administrativa de la entidad, de las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración y del incremento salarial de sus trabajadores de conformidad con las normas que los regulen y de los límites establecidos por el Gobierno Nacional, de tal manera, que la Junta es competente para establecer la planta de personal de dicha entidad, como en efecto lo hizo, desvirtuándose así el argumento de expedición del acto por funcionario sin competencia.

Seguidamente, frente al argumento de la parte actora consistente en el estudio técnico realizado por la Central de Transportes para el rediseño de la entidad, se tiene que una vez revisado el estudio técnico denominado "Documento Técnico Rediseño Institucional- junio 2017"⁷, se evidencia que el argumento central para el rediseño de la Central de Transportes Estación Cúcuta fue la difícil situación financiera de la entidad, de tal manera que era necesaria una reducción de empleos para que fuera sostenible y pudiera ser pagada con sus ingresos.

Déficit que se evidencia con el análisis del comportamiento de los ingresos y gastos durante el año 2016, según el cual, el déficit proyectado a 31 de diciembre del año 2016 correspondía a un valor aproximado de \$1.113.138.662, situación que obligaba a la administración a adoptar medidas de disminución y racionalización del gasto público, así como ajustar los costos y gastos laborales mediante la modernización y/o reestructuración de la planta de personal que le permitieran mantener el equilibrio financiero, tal como se desprende de la información de la ejecución presupuestal a julio de 2016, contenida en el formato 1 de programación presupuestal vigencia 2017 presentado por la Junta de la entidad demandada al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Así mismo, se tiene en la página 66 del Documento Técnico Rediseño Institucional- junio 2017 en cuanto al cargo que ostentaba la señora Sandra Milena Bonilla lo siguiente:

"La reducción también incluiría a los empleos identificados con la nomenclatura Auxiliares Administrativos código 407, grado 04 con derechos de carrera, teniendo en cuenta las razones expresadas en los apartes del estudio en el que se analizaron las funciones asignadas a estos empleos, excluyendo el ocupado por la funcionaria Sandra Milena Bonilla, que desde hace tiempo, tiene acreditado su condición de madre cabeza de hogar; condición que se ve reforzada con la expedición del Decreto No. 648 de 2017, por el cual se modificó y adiciono el Decreto 1083 de 2015."

⁷ El informe reposa en el cd aportado con el escrito de demanda.

Situación que conllevó a la señora Sandra Milena Bonilla a seguir en el cargo denominado Auxiliares Administrativos código 407, grado 04 por su condición de madre cabeza de familia, pero tal protección fue modificada con la expedición de la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017 en la que se dispuso declarar insubsistente a la demandante y en su lugar incorporaron a la nueva planta de empleos a un funcionario de carrera.

Lo anterior, lleva al Despacho a considerar que la Central de Transportes Estación Cúcuta con la expedición de la Resolución N° 426 de 2017 transgredió la protección especial que tiene la señora Sandra Milena Bonilla por ser madre cabeza de familia al nombrar a una persona de carrera sin éste estar amparado en la estabilidad laboral reforzada, pero al revisar detalladamente las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada⁸, se evidencia que la señora Sandra Milena Bonilla sigue laborando para la Central de Transportes Estación Cúcuta, pues de la certificación expedida el día 17 de agosto del año 2018 por el Secretario General de la entidad se encuentra que la demandante ostenta el nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado Auxiliar administrativo código 407, grado 4 (fl. 25 a 26), situación que permite concluir que la demandante no se ha visto afectada directamente con los actos administrativos demandados, pues sus ingresos no han sido desmejorados.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos N° 001 y 002 del 10 de julio del año 2017 expedidos por EL Presidente y el Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta y de la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017 expedida por el Gerente de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos N° 001 y 002 del 10 de julio del año 2017 expedidos por el Presidente y el Secretario de la Central de Transportes Estación Cúcuta y los efectos de la Resolución N° 426 del 14 de agosto del año 2017 expedida por Gerente de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

⁸ El Despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas por la entidad demandada, pese a que no se le tuvo en cuenta su contestación de la medida cautelar ni se le reconozca poder, debido a que tales pruebas son importantes para la decisión a tomar en el presente asunto.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de agosto de 2018, hoy 30 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.49.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2018-00287-00
DEMANDANTE:	Nelly Stella Ramírez Sayago
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, promovido por la señora **NELLY STELLA RAMÍREZ SAYAGO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto se ha subsanado la solicitud de cumplimiento.

En consecuencia se dispone:

1°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por la señora **NELLY STELLA RAMIREZ SAYAGO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

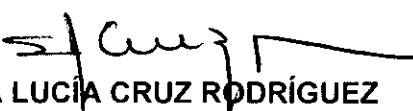
2°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, la Procuradora 97 Judicial I delegada para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

3°. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en su calidad de representante de esa entidad territorial, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los tres días siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos. La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

4°. **INFORMESE** a la entidad territorial que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

5°. **NOTIFÍQUESE** a la actora la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

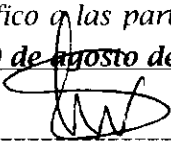
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de agosto del año 2018, hoy 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m., N°.49.



Secretaría